

Audiencia Provincial de Granada, Sección 3ª, Sentencia 499/2024 de 17 Oct. 2024, Rec. 534/2023

Ponente: Muñoz Pérez, Raúl Hugo

Ponente: Muñoz Pérez, Raúl Hugo.

LA LEY 397342/2024

ECLI: ES:APGR:2024:1890

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 534/2023

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE LOJA

ASUNTO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 559/2022

PONENTE SR. RAUL HUGO MUÑOZ PÉREZ.-

SENTENCIA Nº 499/2024

ILTMOS/A. SRES/A.

PRESIDENTE

D. JOSÉ LUIS LÓPEZ FUENTES

MAGISTRADO/A

D. RAUL HUGO MUÑOZ PÉREZ

Dª. Mª JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ

Granada a 17 de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación nº 534/2023 en los autos de Juicio Ordinario nº 559/2022, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Loja, seguidos en virtud de demanda de D. Gaspar, representado/a por el/la procurador/a D/Dª Julio Ignacio Gordo Jiménez y defendido/a por el/la letrado/a D/Dª Je4sçus Manuel Ramírez Chena; contra Allianz Seguros, representado/a por el/la procurador/a D/Dª Juan Luis García-Valdecasas Conde y defendido/a por el/la letrado/a D/Dª Álvaro López Muñoz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia nº 177/2023 en fecha 20 de julio de 2023, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que **estimando parcialmente** la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Dª JULIO IGNACIO GORDO JIMENEZ en nombre y representación de Gaspar contra ALLIANZ SEGUROS debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad total de **TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS Y OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS /13.259,85 euros**) por las lesiones causadas por el accidente de fecha 19 de Octubre de 2020.

En cuanto a los intereses a satisfacer, estos serán los del art. 20 de la LCS respecto de la demandada Por lo tanto habrá de abonarse el interés legal incrementado en un 50 % a contar desde la fecha del accidente será un interés del 20% a partir del segundo año desde el accidente y hasta su completo pago respecto a la compañía de seguros demandada."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante mediante escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se ha opuesto al recurso de Apelación interpuesto.

Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 5 de octubre de 2023 y formado rollo. Por providencia de fecha 31 de octubre de 2023 se señaló para votación y fallo el día 21 de marzo de 2024 con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Raúl Hugo Muñoz Pérez-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Planteamiento del recurso.

Es objeto de recurso la Sentencia núm. 177/2023, de 20 de julio, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de Loja (Granada) en los autos de juicio ordinario núm. 559/2022, que estimó parcialmente la demanda formulada por D. Gaspar contra la mercantil ALLIANZ SEGUROS y condenó a la citada demandada a abonar al actor la suma de 13.259,85 euros, más los intereses del art. 20 de la LCS, sin hacer expresa imposición de costas.

El actor, D. Gaspar, recurre la citada sentencia alegando: (1) que la sentencia al fijar 1 punto por la secuela de artrosis postraumática en cadera, incurre en incongruencia *infra petita*, puesto que mientras que el actor la valoró en 6 puntos, la aseguradora demandada la valoró en 5 puntos; (2) incongruencia *extra petita* al concederse en sentencia 2 puntos por la secuela de lumbalgia postraumática sin compromiso radicular por la que el actor únicamente solicitó 1 punto; (3) error en la valoración de la prueba al no apreciar la secuela de perjuicio estético ligero por la cojera del actor; (4) en cuanto al perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, fue reconocido por la demandada que lo fijó en 1.619,83 euros frente a los 9.353,30 euros solicitados por esta parte; y, (4) la sentencia omitió pronunciarse sobre los gastos de ortopedia y prueba diagnóstica (249 €).

La aseguradora ALLIANZ se opuso al recurso y solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

Segundo.- Resolución del recurso.

Denuncia el apelante la existencia de incongruencia en la sentencia recurrida. La incongruencia consiste en un desajuste entre el pronunciamiento judicial y las peticiones de las partes. El deber de correlación entre uno y otras no comprende los razonamientos o fundamentos contenidos en los escritos rectores de las partes, pero sí la adecuación entre la petición de la parte, los hechos que la fundamentan y lo que se resuelva en sentencia.

Existen dos tipos de incongruencia: la interna y la externa. En la primera no existe la debida correspondencia entre el fallo de la sentencia y sus fundamentos; mientras que en la segunda, el desajuste viene dado entre el fallo y las peticiones de las partes y admite varias modalidades: por exceso, cuando la sentencia se extralimita en las peticiones de las partes (dar más de lo pedido o extenderse sobre cuestiones no suscitadas en el juicio), y omisiva o por defecto, cuando la sentencia omite pronunciarse sobre cuestiones que hayan sido debatidas en el juicio.

Valga en el sentido expuesto la [SAP de Asturias de 07 de noviembre de 2023 \(rec. 201/2023, FJ 2\)](#):

"(…) La incongruencia se produce cuando existe un desajuste o falta de conformidad entre el pronunciamiento judicial y las peticiones de las partes, bien sea porque no se resuelvan todas las cuestiones planteadas, bien porque se extralimita el contenido de la decisión, aludiendo a cuestiones que no han sido objeto de debate.

En el ámbito civil, se refiere a esta exigencia el [artículo 218.1 de la LEC](#) y el [artículo 465.5 de la LEC](#) para las sentencias de apelación. La congruencia exige, en definitiva, una concordancia entre lo

pedido en los escritos en que las partes fijan sus pretensiones y lo resuelto en sentencia. Tal correlación no comprende los razonamientos o fundamentos que se hagan en los escritos, sino que está condicionada por los hechos que sustentan la pretensión ("causa petendi") y por el concreto "petitum" que se solicita por las partes. Por tanto, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial se hace preciso contrastar su parte dispositiva con el objeto del proceso, de modo que la adecuación debe extenderse tanto a la petición, como a los hechos que la fundamentan, sin impedir que los órganos judiciales puedan fundamentar sus decisiones en argumentos jurídicos distintos de los alegados por las partes, siempre que no supongan una alteración o desviación de sus pretensiones.

Hay dos tipos de incongruencia: interna, cuando el fallo de la sentencia no se corresponde con los argumentos jurídicos que lo sustentan; y, externa, que se produce cuando la falta de coherencia afecta a las peticiones de las partes y admite varias modalidades, por exceso, cuando la sentencia se extralimita en las peticiones de las partes (dar más de lo pedido o extenderse sobre cuestiones no suscitadas en el juicio), y omisiva o por defecto, cuando la sentencia omite pronunciarse sobre cuestiones que hayan sido debatidas en el juicio.

Sobre la incongruencia se ha pronunciado el Tribunal Supremo en múltiples resoluciones. Así, a título de ejemplo la [STS 69/2020, de 3 de febrero](#), se refiere a la incongruencia "extra petita" y cita otras resoluciones anteriores, señalando:

"El principio de justicia rogada se identifica como la suma del principio dispositivo y del principio de aportación de parte y se configura legalmente como una exigencia para el tribunal en el [art. 216 LEC](#), al decir: "Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales".

La manifestación última de estos principios en el proceso civil es la vinculación del órgano judicial a las peticiones formuladas por las partes, de manera que su decisión habrá de ser congruente con las mismas, sin que pueda otorgar cosa distinta a la solicitada, ni más de lo pedido, ni menos de lo resistido. Por ello, la sentencia 795/2010, de 29 de noviembre, recordó la correlación entre el principio de justicia rogada ([art. 216 LEC](#)) y la congruencia de la sentencia ([art. 218.1 LEC](#)). Como hemos declarado en múltiples resoluciones (por todas, [sentencia 580/2016, de 30 de julio](#)), la congruencia exige una correlación entre los pedimentos de las partes, oportunamente deducidos, y el fallo de la sentencia, en atención a la petición y a la causa de pedir. Adquiere relevancia constitucional, con infracción no sólo de los preceptos procesales ([art. 218.1 LEC](#)), sino también del [art. 24 CE](#), cuando afecta al principio de contradicción, si se modifican sustancialmente los términos del debate procesal, ya que de ello se deriva una indefensión a las partes, que al no tener conciencia del alcance de la controversia no pueden actuar adecuadamente en defensa de sus intereses. Cuando, como es el caso, se denuncia que la sentencia se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo solicitado por las partes (extra petita), debe hacerse una comparación entre el suplico integrado en el escrito de demanda y, en su caso, de contestación, y la parte resolutive de la resolución a la que se achaca dicha infracción". (...)

Tercero.- En el presente caso nos encontramos -con respecto a la secuela artrosis postraumática de cadera derecha (Código 03167) (de 1 a 10 puntos)- que el actor en su demanda solicitaba 6 puntos, mientras que la aseguradora ALLIANZ en su oferta motivada la había valorado en 5 puntos por la secuela y en la contestación a la demanda pretendía desvincularse de dicha valoración.

Sin embargo esto último no es admisible dado el carácter vinculante de la oferta motivada, carácter vinculante que deriva de su condición de trámite preceptivo, vinculante y previo a la vía judicial.

La vía previa, por tanto, no es un mero cauce preprocesal para instar a las partes a llegar a un acuerdo, sino que es una fase previa preceptiva cuya finalidad es evitar la vía judicial y en la que la aseguradora debe fijar su postura.

La aseguradora queda legalmente obligada no a emitir una simple propuesta o una oferta negociadora sino que queda obligada a emitir una declaración de voluntad recepticia (la oferta motivada) siempre que considere "*acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño*". Dicha declaración no vincula al perjudicado, pero sí a la aseguradora como autora de la misma.

De manera que si la aseguradora tras emitir una oferta motivada por considerar acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, luego pretende desdecirse en juicio de la misma porque el perjudicado no la aceptó -bien indicando que dicha responsabilidad no estaba acreditada o bien que el daño no estaba correctamente cuantificado- estaría claramente yendo contra sus propios actos.

En tal sentido puede citarse [SAP de Girona de 03 de julio de 2024 \(rec. 408/2024, FJ 3\)](#):

"(…) 2- Otra segunda postura no considera que sea aplicable a este caso la doctrina del Tribunal Supremo de que una oferta de acuerdo amistoso no aceptada no presenta los caracteres de acto propio. En el ámbito de los daños causados por la circulación de vehículos a motor, la reforma llevada a cabo la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre](#), en el [artículo 7 de Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la [Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor](#), se establece la obligación legal de la aseguradora de presentar una oferta motivada de indemnización solamente "si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño" (apartado 3), pues en caso de estimar inexistente su responsabilidad lo que deberá emitir es una "respuesta motivada" con los requisitos del apartado 4 del citado artículo. De la citada regulación legal cabe concluir que la "oferta motivada" supone la asunción de responsabilidad, sometida a la teoría de los actos propios, salvo vicio en la formación de la voluntad, pues es una declaración recepticia contra la que posteriormente la aseguradora no podrá ir, ya que solo deberá hacerla si entendiere acreditada su responsabilidad y cuantificado el daño.

(…)

Se trata de un criterio que debe ser mantenido en el supuesto de autos, puesto que la oferta que realiza la aseguradora de conformidad con el art. 7.3 de la Ley de Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a Motor no se emite en el seno de una negociación para alcanzar un acuerdo amistoso entre las partes sino en cumplimiento de una obligación legal por la compañía y solo si ésta considera que con los datos de que dispone puede cuantificar el daño, siendo el objetivo del legislador al establecer tal obligación precisamente favorecer la solución extrajudicial de las cuestiones relativas a indemnizaciones derivadas de los siniestros de tráfico, lo que no se consigue si la entidad puede apartarse de su oferta de forma injustificada".

Esta misma Sección ha tenido oportunidad de pronunciarse en este mismo sentido en Sentencia de 30 de junio de 2023 (rec. 433/2022):

"(…) Sobre la asunción de responsabilidad que supone la oferta motivada para la aseguradora y su efecto vinculante por actos propios, ver Sentencias A.P. Pontevedra (sección 6ª) de 25-9-2017 ; Baleares (sección 3ª) 14-9-2017 ; La Rioja (sección 1ª) de 26-9-2016 "

Cuarto.- Lo expuesto significa que la aseguradora quedaba vinculada en el proceso a los 5 puntos con los que valoró la secuela. Por lo que la sentencia a valorarla en 1 punto no ha sido congruente ya que le ha fijado una puntuación por debajo de la reconocida por la propia aseguradora.

Lo anterior no quiere decir que de cara a determinar la valoración de la secuela en 5 o en 6 puntos, no se deban tener en cuenta los razonamientos contenidos en la sentencia apelada, conforme a los cuales la secuela respondía más al dolor que una limitación funcional. Razonamiento que se asume en esta alzada y determina que la secuela quede valorada en 5 puntos y no en los 6 puntos que solicitaba el apelante.

En sentido contrario, el actor valoró la secuela de lumbalgia postraumática sin compromiso radicular por agravación de artrosis previa (Código 03013) (de 1 a 5 puntos) en un 1 punto, mientras que la

sentencia le reconoció 2 puntos. Ello implica incongruencia *ultra petit* pues se ha otorgado en sentencia más de lo solicitado por la propia parte. La secuela debe quedar valorada en 1 punto.

En cuanto a la secuela por perjuicio estético, no podemos sino ratificar la correcta valoración de la prueba del informe de detectives efectuada por el Juzgador de instancia. Dicho informe, como acertadamente razonaba la sentencia no mostraba la existencia de cojera alguna. Y tampoco el actor aportó prueba complementaria de carácter objetivo que acreditara su existencia, más allá de las manifestaciones subjetivas que el propio lesionado hizo a su perito. No se reconoce indemnización alguna por perjuicio estético.

En cuanto al perjuicio moral por la pérdida de calidad de vida, de nuevo advertimos que en la oferta motivada se reconocía dicha partida en su grado leve. También en la sentencia recurrida se reconoce que la única actividad deportiva del demandante, caminar diariamente, si bien no se ha visto impedida tras el siniestro sí se ha visto dificultada. El art. 108.5 de la TRLRCVM define el perjuicio leve como sigue:

"5. El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas".

No basta, pues, con superar los seis puntos de secuela, sino que además es necesario que el lesionado pierda la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. No es aplicable el requisito de los 6 puntos si la pérdida afecta a la actividad laboral o profesional.

En nuestro caso ni en la oferta motivada ni en la sentencia se discutía que la única actividad deportiva del actor había quedado afectada por las dificultades en la deambulación derivadas del siniestro. No obstante, la sentencia no reconoció este perjuicio por no superarse los 6 puntos de secuela. Requisito que sí se cumple tras la estimación del presente recurso y el reconocimiento de 5 puntos de secuela por la artrosis postraumática de cadera derecha.

En cuanto a la cuantificación de perjuicio el art. 109.2 del TRLRCVM establece que:

"2. Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la importancia y el número de las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio".

Atendiendo a la edad del lesionado en el momento del siniestro (71 años) y que es una sola la actividad impedida se fija en 5.000 euros la indemnización por esta partida. Es decir, una indemnización que se ubica en el primer tercio de la indemnización posible.

Finalmente Constan acreditados unos gastos médicos (documentos núm. 3, 4 y 5 de la demanda) gastos ortopedia, consistentes en una silla higiénica y pedalier básico (130 € y 39 €, respectivamente) y una telerradiografía de miembros inferiores (80 €) sobre lo que la sentencia omitió pronunciarse y cuyo procedencia no resulta discutida. El importe total de las facturas reclamadas asciende a 249 euros.

Quinto.- En conclusión y con estimación parcial del recurso se debe reconocer al actor una indemnización total de 24.279,59 euros, que una vez descontados los 3.167,85 euros ya abonados por la aseguradora, hace un total de 21.360,74 euros, desglosados como sigue:

1.- Perjuicio personal: 11.896,49 euros [59 días con pérdida de calidad de vida grave x 78,31 €/día= 4.620,29 € y 134 días con pérdida de calidad de vida moderada x 54,30 €/día= 7.276,20 €].

2.- Perjuicios patrimoniales= 249,00 euros.

3.- Indemnizaciones por secuelas (9 puntos)= 7.134,10 euros.

4.- Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas (leve): 5.000,00 euros.

Sexto.- En cuanto a los intereses de demora, los 21.360,74 euros generarán los intereses del art. 20 de la LCS, desde la fecha del siniestro 19/10/2019 hasta los respectivos pagos.

Séptimo.- Estimado parcialmente el recurso no procede hacer expresa imposición de las costas de esta alzada ([art. 398.2 de la LEC](#)).

Vistos los preceptos legales citados y demás y general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto frente a la la Sentencia núm. 177/2023, de 20 de julio, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de Loja (Granada) en los autos de juicio ordinario núm. 559/2022, y, en consecuencia REVOCAMOS la indicada resolución y, en su lugar, dictamos otra por la que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Gaspar contra la mercantil ALLIANZ SEGUROS con los siguientes pronunciamientos:

1.- Condenamos a la aseguradora demandada a abonar al actor la suma de **veintiún mil trescientos sesenta euros con setenta y cuatro céntimos (21.360,74 €)**.

2.- A la citada suma le será de aplicación desde el día 19/10/2019 hasta los respectivos pagos, el interés que la misma devengue de acuerdo con el interés legal incrementado en un 50% durante los dos primeros años y a partir de entonces al 20%, hasta el completo pago.

3.- No procede hacer expresa imposición de las costas ni de la instancia ni de las de esta alzada a ninguna de las partes.

Contra esta resolución cabe recurso de casación, de justificar interés casacional y, en este caso, también extraordinario por infracción procesal, a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el siguiente a su notificación, a resolver por la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."